

GACETA DEL GOBIERNO



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

COPIAS

Tomo CXVI

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 18 de julio de 1973

Número 5

SECCION TERCERA PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 57

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

TITULO PRIMERO.

ESTRUCTURA MUNICIPAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1o.—El Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, investido de personalidad jurídica propia en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2o.—Los municipios del Estado organizarán y regularán su funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley y en lo interno, se regirán por sus propios Bandos Municipales, los cuales tomarán como base de su formación las Constituciones Federal y Estatal. Tendrán para el logro de sus fines, todas las competencias que no estén expresamente atribuidas por las leyes a la Federación o al Estado.

Artículo 3o.—Los Municipios del Estado, son 121 y se denominan:

Acambay.
Acolman.
Aculco.
Almoloya de Alquisiras.
Almoloya de Juárez.
Almoloya del Río.
Amanalco.

Amatepec.
Amecameca.
Apaxco.
Atenco.
Atizapán.
Atizapán de Zaragoza.
Atlacomulco.
Atlautla.
Axapusco.
Ayapango.
Calimaya.
Capulhuac.
Coacalco.
Coatepec Harinas.
Cocotitlán.
Coyotepec.
Cuautitlán.
Cuautitlán Izcalli.
Chalco.
Chapa de Mota.
Chapultepec.
Chiautla.
Chicoloapan.
Chiconcuac.
Chimalhuacán.
Donato Guerra.
Ecatepec.
Ecatzingo.
El Oro.
Huehuetoca.
Hueypoxtla.

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Decreto Número 57 de la H. XLV Legislatura del Estado.—Se expide, LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Huixquilucan.
Isidro Fabela.
Ixtapalca.
Ixtapan de la Sal.
Ixtapan del Oro.
Ixtlahuaca.
Jalatlaco.
Jaltenco.
Jilotepec.
Jilotzingo.
Jiquipilco.
Jocotitlán.
Joquicingo.
Juchitepec.
La Paz.
Lerma.
Malinalco.
Melchor Ocampo.
Metepec.
Mexicalcingo.
Morelos.
Naucalpan.
Nextlalpan.
Nezahualcóyotl.
Nicolás Romero.
Nopaltepec.
Ocoyoacac.
Ocuilan.
Otzoloapan.
Otzolotepec.
Otumba.
Ozumba.
Papalotla.
Polotitlán.
Rayón.
San Antonio La Isla.
San Felipe del Progreso.
San Martín de las Pirámides.
San Mateo Atenco.
San Simón de Guerrero.
Santo Tomás.
Soyaniquilpan de Juárez.
Sultepec.
Tecámac.
Tejupilco.
Temamatla.
Temascalapa.
Temascalcingo.
Temascaltepec.
Temoaya.
Tenancingo.
Tenango del Aire.
Tenango del Valle.
Teoloyucan.
Teotihuacán.

Tepetlaoxtoc.
Tepetlixpa.
Tepotzotlán.
Tequixquiac.
Texcaltitlán.
Texcalyacac.
Texcoco.
Tezoyuca.
Tianguistenco.
Timilpan.
Tlalmanalco.
Tlalnepantla.
Tlatlaya.
Toluca.
Tonatico.
Tultepec.
Tultitlán.
Valle de Bravo.
Villa de Allende.
Villa del Carbón.
Villa Guerrero.
Villa Victoria.
Xonacatlán.
Zacazonapan.
Zacualpan.
Zinacantepec.
Zumpahuacán.
Zumpango.

Artículo 4o.—La creación y supresión de municipios, modificación de su territorio, cambios de residencia de las Cabeceras Municipales y las cuestiones que se susciten sobre límites intermunicipales, serán resueltas por la Legislatura del Estado.

Artículo 5o.—Las Autoridades Municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población, así como en su organización política y administrativa, con las limitaciones que señalen las Leyes.

Artículo 6o.—Los Municipios pueden coordinarse entre sí, para solucionar necesidades comunes.

CAPITULO II

DEL DESARROLLO MUNICIPAL.

Artículo 7o.—Los Municipios para el cumplimiento de sus fines y aprovechamiento de sus recursos, formularán planes y programas.

En todo caso, los Municipios deben de contar con planes y programas, siempre que se trate de:

a).—Creación, expansión, desarrollo, reestructuración, rehabilitación y regeneración de zonas urbanas; y

b).—Establecimiento, ampliación y modificación de servicios públicos.

Artículo 8o.—Los planes y programas deberán contener en forma mínima:

I.—Señalamiento de objetivos generales y particulares a corto, mediano y largo plazo según el caso;

II.—Procedimientos que se utilizarán para el logro de los objetivos;

III.—Recursos financieros municipales ordinarios y extraordinarios que se aplicarán para la realización de los planes y programas; y

IV.—Los diversos estudios y elementos técnicos que se hayan considerado para formular los planes y programas, principalmente aquellos que se refieren al aprovechamiento de los recursos humanos y naturales.

Artículo 9o.—Los planes a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 7o. de esta Ley, deberán contener en su caso:

a).—División del territorio en zonas y destino de cada una de ellas según las necesidades de los planes y programas;

b).—Inventario de los recursos naturales existentes en el territorio;

c).—Localización y estado que guardan los centros urbanos y edificios e instalaciones de servicio público municipal;

d).—Características de los servicios públicos y de las comunicaciones; así como las indicaciones de los servicios que se hayan de conservar, modificar o crear;

e).—Delimitación del perímetro urbano y normas a seguir sobre construcciones en el suelo rústico;

f).—Memoria que contenga las circunstancias generales y particulares de la localidad, así como el esquema general de los servicios públicos existentes en las diferentes zonas del Municipio, expresando cuáles hay necesidad de crear;

g).—Datos del funcionamiento de los servicios públicos municipales; y

h).—Recursos económicos con que se cuenta para la prestación del servicio público.

Los planes se compondrán de:

a).—Planos, fotografías, informes y dictámenes que muestren el estado del territorio y las condiciones en que se encuentran todos los elementos urbanos;

b).—Memoria descriptiva de los trabajos a realizar y programa en que se prevea su ejecución;

c).—Normas urbanísticas aplicables tanto a la edificación en las zonas urbanas como a las condiciones que han de regir en las rurales;

d).—Normas urbanísticas relacionadas con los servicios públicos municipales; y

e).—Estudio económico-financiero de los recursos municipales para la ejecución de los planes.

Artículo 10.—Los planes y programas a que se refiere el artículo 7o. de esta Ley, se elaborarán para un tiempo determinado de acuerdo con las necesidades a satisfacer y se ejecutarán con arreglo a la importancia y urgencia de las mismas.

Artículo 11.—Los planes y programas, se harán del conocimiento del Ejecutivo del Estado, para los efectos de coordinación con los de carácter estatal.

Artículo 12.—Los actos de preparación, aprobación y ejecución de los planes y programas estarán a cargo de los órganos o funcionarios que determinen los Ayuntamientos, en lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley.

Artículo 13.—Los Ayuntamientos deberán recabar autorización previa de la Legislatura Local, cuando en la ejecución de los planes y programas se afecten bienes inmuebles de propiedad municipal o se comprometa su erario, por un término mayor al de su gestión.

Artículo 14.—Los Municipios podrán aprobar y ejecutar planes tendientes a:

I.—La conservación, valoración, protección y fomento de su patrimonio histórico y artístico;

II.—La conservación, valoración, protección y fomento de bellezas naturales y zonas típicas que se encuentren en su territorio;

III.—El mejoramiento del medio ambiental urbano y rural; y

IV.—Conservación del suelo, flora, fauna y reforestación, en coordinación con las dependencias estatales y federales correspondientes, así como las demás que determinen las necesidades municipales y el interés público.

Artículo 15.—Los planes y programas podrán ser modificados o suspendidos en todo tiempo, siguiendo en este caso la misma forma que se utilizó en su elaboración, cuando lo demande el interés social o lo requieran circunstancias de tipo técnico o económico.

Artículo 16.—Los ayuntamientos podrán elaborar y ejecutar planes y programas que excedan su período constitucional, pero su ejecución requerirá aprobación de la Legislatura.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL.

Artículo 17.—El territorio del municipio comprenderá los límites de la extensión reconocida.

Artículo 18.—Para su organización territorial interna, los municipios se dividirán en Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores o Secciones y Manzanas, cuya extensión y límites serán determinados por cada uno de ellos.

Artículo 19.—Los centros de población de los municipios, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos podrán tener las siguientes categorías y de-

nominaciones políticas, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:

a).—Ciudad, al centro de población que tenga: censo no menor de veinticinco mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de materiales similares; edificios adecuados para las Oficinas Municipales; hospital, mercado, rastra, cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas, hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria y media;

b).—Villa, al centro de población que tenga: censo no menor de cinco mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía; calles pavimentadas o de materiales similares; edificios adecuados para los servicios municipales; hospital, mercado, cárcel y panteón; y escuelas de enseñanza primaria y media;

c).—Pueblo, al centro de población que tenga: censo no menor de mil habitantes; los servicios públicos más indispensables; edificios para las autoridades del lugar; cárcel y panteón; y escuelas de enseñanza primaria; y

d).—Ranchería, al centro de población que tenga: censo menor de mil habitantes; edificios para escuela rural, delegación o subdelegación municipal.

En casos de necesidad, el Ayuntamiento podrá promover la elevación de categoría de un CENTRO DE POBLACION, siempre que, reúna el número de habitantes, no obstante que no reuniera el total de los requisitos establecidos anteriormente.

Artículo 20.—Los centros de población que estimen haber llenado los requisitos señalados para cada categoría política, podrán ostentar oficialmente la que les corresponda, mediante declaración que al respecto realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación previa de la Legislatura. En la misma forma se procederá para el cambio de categoría y denominación política de los centros de población.

CAPITULO IV

DE LA POBLACION

Artículo 21.—La vecindad en un Municipio se adquiere y se pierde por:

A.—Se adquiere:

I.—Teniendo 6 meses cuando menos con domicilio establecido dentro del Municipio y con residencia efectiva por ese lapso; o

II.—Manifestando expresamente, antes del tiempo señalado en la fracción anterior, ante la Autoridad Municipal, el deseo de adquirir la vecindad, anotándose en el Registro Municipal, comprobando haber renunciado ante las Autoridades Municipales de su anterior vecindad.

B.—La vecindad del Municipio se pierde por:

I.—Ausencia legal;

II.—Manifestación expresa de residir en otro lugar; y

III.—Ausencia, por más de 6 meses del territorio municipal.

La declaración de pérdida de vecindad, será hecha por el Ayuntamiento, asentándolo en el libro de Registro.

La vecindad de un Municipio, no se perderá cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar, en función del desempeño de un cargo de elección popular, público o comisión de carácter oficial.

Artículo 22.—Son habitantes del municipio, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

Artículo 23.—Los vecinos del Municipio, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I.—Derechos:

a).—Votar y ser votados para los puestos públicos municipales de elección popular; y

b).—Preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales.

II.—Obligaciones:

a).—Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones emanadas de las mismas;

b).—Contribuir para los gastos públicos del Municipio conforme a las Leyes respectivas;

c).—Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello;

d).—Enviar a sus hijos o tutelados a las escuelas públicas o privadas incorporadas, para obtener la educación primaria obligatoria;

e).—Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las leyes federales, estatales o municipales;

f).—Aceptar los cargos para formar parte de los consejos de colaboración municipal; y

g).—Las que determine esta Ley o sus Reglamentos y las que dicte el Ayuntamiento.

Artículo 24.—Los habitantes del Municipio, tendrán los derechos y obligaciones que marquen las leyes.

TITULO SEGUNDO

REGIMEN GUBERNAMENTAL

CAPITULO I

DE LA INTEGRACION E INSTALACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 25.—Los municipios son independientes entre sí y ejercerán sus atribuciones dentro de los límites de su territorio; se administrarán por un ayuntamiento de elección popular directa y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 26.—Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años y se integrarán por un Presidente, tres Regidores y un Síndico.

Los Municipios que cuenten con una población que exceda de ciento cincuenta mil habitantes, tendrán cinco regidores.

Cada Ayuntamiento contará con un secretario, un tesorero y los funcionarios y empleados que la administración pública requiera y señale su reglamento interior y su presupuesto.

Artículo 27.—Para ser miembro del Ayuntamiento, se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política Local.

Artículo 28.—Los cargos de elección popular son irrenunciables. Las personas que sean designadas para servir a los cargos municipales que no tengan el anterior carácter, podrán excusarse o renunciar a los mismos, por causas justificadas que calificará el propio Ayuntamiento.

Artículo 29.—A las diez horas del día 27 de diciembre del último año de su ejercicio, el Ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público a efecto de que el presidente del mismo, informe acerca de los trabajos realizados durante la actuación del propio Cuerpo Edilicio.

A las diez horas del día 30 del propio mes de diciembre el presidente saliente o el representante designado por el Ejecutivo, tomará la protesta consignada en el artículo 171 de la Constitución Política del Estado, al Presidente Municipal electo para el período siguiente, quien a su vez hará de inmediato otro tanto con los demás miembros del Ayuntamiento y Jueces Menores Municipales, propietarios igualmente electos y a continuación dará lectura a su plan y programa de trabajo.

El Ayuntamiento saliente invitará a los Poderes del Estado, funcionarios y empleados residentes en el Municipio, así como a los vecinos de éste, para que asistan a dicha ceremonia, así como a la toma de posesión y seguirá fungiendo hasta el momento mismo en que esta última se realice conforme lo determinan los artículos siguientes.

Artículo 30.—A las nueve horas del primer día del año siguiente en el que se hayan efectuado las elecciones municipales, el Ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del entrante, que hubieren rendido la protesta de Ley como lo establece el artículo anterior. Inmediatamente después el nuevo Presidente hará la siguiente declaratoria:

"Queda legítimamente instalado el Ayuntamiento del Municipio de que deberá funcionar durante los años de....."

A continuación el Ayuntamiento saliente entregará al entrante los fondos Municipales mediante el corte de caja respectivo, así como inventarios, cuya verificación podrá hacerse desde luego por los miembros de ambos Ayuntamientos, o dentro de los tres días siguientes, si lo acepta el segundo.

Artículo 31.—Cuando uno o más miembros del Ayuntamiento entrante, no se presentaren al acto de protesta, sin acreditar justa causa para ello, el Presidente saliente, o el representante designado por el Ejecutivo, o en ausencia de éstos el miembro de mayor categoría del Ayuntamiento entrante y que esté presente, exhortará con carácter urgente a los miembros propietarios electos para que se presenten en un término de tres días como máximo, pero si éstos no lo hicieren así, se llamará a los suplentes, los que definitivamente substituirán a los propietarios.

Artículo 32.—Si tomadas todas las medidas que se mencionan en el artículo anterior, no se integrase el día de la toma de protesta el Ayuntamiento entrante con la mayoría de sus miembros, cualquiera de las personas señaladas en dicho artículo, por los medios posibles dará cuenta inmediata al Ejecutivo del Estado para que éste, en un plazo perentorio de cinco días, instale el Ayuntamiento y de no ser posible, la Legislatura Local, o la Diputación Permanente, a propuesta del Ejecutivo del Estado, designará los miembros faltantes necesarios para integrar el nuevo Ayuntamiento. Entre tanto el Gobernador del Estado, dictará las medidas conducentes para guardar la tranquilidad y el orden público en el Municipio, y de estimarlo necesario, podrá designar un Concejo Municipal, para que se encargue provisionalmente de la administración del municipio.

Artículo 33.—Aunque no se presentare la mayoría de los miembros del Ayuntamiento saliente, a los actos de protesta y toma de posesión, el Presidente entrante realizará tales actos ante el Presidente o cualquiera otro miembro del Ayuntamiento saliente, o en ausencia de éstos, ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 34.—Cuando por cualquier circunstancia especial, no se verificare la elección de algún Ayuntamiento o se hubieren declarado nulas las elecciones, el Gobernador del Estado propondrá desde luego a la Legislatura Local o a la Diputación Permanente la designación de un Ayuntamiento Provisional.

Artículo 35.—Cuando después de instalado un Ayuntamiento no hubiere número suficiente de miembros para formar mayoría legal, ya sea por imposibilidad física, licencia o inhabilitación de los propietarios y suplentes, el Presidente Municipal en funciones lo hará del conocimiento del Ejecutivo del Estado, para que la Legislatura o la Diputación Permanente haga la designación de los miembros substitutes a propuesta del propio Ejecutivo.

Si por imposibilidad física, licencia o inhabilitación de la totalidad de los miembros propietarios y suplentes de un Ayuntamiento, éste quedare privado de sus funciones y consiguientemente el Municipio carente de autoridad, el Ejecutivo del Estado, propondrá a la Legislatura Local, o a la Diputación Permanente en su caso, la designación del ayuntamiento substituto que concluirá el período respectivo.

Artículo 36.—Los Ayuntamientos substitutos y provisionales, tendrán las mismas facultades y obligaciones que la Ley impone a los Ayuntamientos designados en elección popular.

Artículo 37.—Los Ayuntamientos para dar solución a los problemas municipales podrán auxiliarse por:

I.—Las comisiones de Planificación y Desarrollo Municipal; y

II.—Los Consejos de colaboración Municipal.

Los Consejos tendrán las atribuciones que les confiera esta Ley, sus Reglamentos y el Ayuntamiento.

Artículo 38.—El Ayuntamiento residirá en la Cabecera Municipal y solamente con aprobación del Congreso Estatal, podrá trasladarse a otro lugar comprendido dentro de los límites territoriales del mismo.

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 39.—Para resolver los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez a la semana y cuantas veces sea necesario, en problemas de urgente resolución o a petición de dos de sus miembros. Puede asimismo, declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas, las causas serán calificadas previamente por el Ayuntamiento.

Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en la Sala de Cabildos, o cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Artículo 40.—Los Ayuntamientos podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, los cuales tendrán iguales derechos, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos en que la Ley no lo exija.

El que presida la sesión, siempre tendrá voto de calidad.

Los Ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención de la Ley. Las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el Presidente Municipal, o por el substituto legal del mismo.

Las sesiones de los Ayuntamientos, constarán en un libro de actas en el cual deberán de asentarse los extractos de los asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a normas de carácter general que sean de observancia municipal o reglamentos, éstos constarán íntegramente en el libro de actas, debiendo firmar en ambos casos las mismas, los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes.

Artículo 41.—Para lo no previsto en esta Ley sobre el funcionamiento de los Ayuntamientos, se estará a las disposiciones de sus respectivos Bandos Municipales y Reglamentos del Ayuntamiento.

CAPITULO III

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 42.—Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.—Formular el Bando Municipal y normas de carácter general y reglamentos municipales necesarios para el cumplimiento de sus fines, para la organización y prestación de los servicios públicos municipales y aquellas que demanden la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes, y la moralidad, seguridad y salubridad pública, con arreglo a las bases generales que se fijen en esta Ley;

II.—Dividir el territorio municipal en Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores o Secciones y Manzanas, o modificar la división existente;

III.—Otorgar, con la aprobación de la Legislatura y a través del Ejecutivo, a los centros de población, la categoría y denominación política que les corresponda conforme a esta Ley;

IV.—Contratar o concesionar obras y servicios públicos municipales, en términos de esta Ley y sus Reglamentos, solicitando en su caso, la autorización correspondiente de la Legislatura del Estado;

V.—Crear los Departamentos necesarios para el despacho de los negocios del orden administrativo y para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales;

VI.—Formular, aprobar y ejecutar los planes y programas;

VII.—Enviar al Ejecutivo, planes y programas municipales para la coordinación con los de carácter estatal;

VIII.—Designar a los miembros de las comisiones de planificación y desarrollo;

IX.—Convocar a elecciones de los miembros de los Consejos de Colaboración Municipal y Delegados Municipales;

X.—Crear y reglamentar el funcionamiento de las juntas de vecinos dentro del Municipio;

XI.—Solicitar la expropiación de bienes por causas de utilidad pública;

XII.—Municipalizar en su caso, mediante el procedimiento respectivo, los servicios públicos municipales cuando estén a cargo de particulares;

XIII.—Nombrar Secretario, Tesorero y Jefes de Departamento, a propuesta del Presidente Municipal y removerlos por justa causa;

XIV.—Formular la iniciativa de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, remitiendo la primera dentro del término que marca el párrafo segundo del artículo 143 de la Constitución Política Local, a la Legislatura del Estado, por conducto del Ejecutivo, para su aprobación, y el segundo para los efectos de la fracción XXII del Artículo 70 de este último Ordenamiento;

XV.—Celebrar los convenios de colaboración con otros municipios de la Entidad; con el Estado o particulares y remitirlos en su caso a la Legislatura Local para su aprobación, a través del Ejecutivo;

XVI.—Administrar su Hacienda en términos de Ley, y controlar a través del Presidente y Síndico la aplicación del Presupuesto de Egresos del Municipio;

XVII.—Enviar a la Legislatura Local, a través del Ejecutivo del Estado, para su autorización, los proyectos para contratación de empréstitos que afectan los ingresos de las posteriores administraciones municipales;

XVIII.—Resolver los recursos interpuestos en contra de los acuerdos dictados por el propio Ayuntamiento o Presidente Municipal;

XIX.—Sujetar a sus trabajadores al régimen de seguridad social establecido en el Estado;

XX.—Dotar de panteón a las centros de población que excedan de quinientos habitantes;

XXI.—Designar a los Jueces Populares previa auscultación de la opinión de los sectores de la población; y

XXII.—En general, promover en la esfera administrativa lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que les señalen ésta u otras leyes y reglamentos.

Artículo 43.—No pueden los Ayuntamientos:

I.—Enajenar, gravar, arrendar o dar posesión de los bienes del Municipio, sin sujetarse a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;

II.—Imponer contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos Municipales o decretadas por la Legislatura;

III.—Cobrar los impuestos municipales mediante iguala;

IV.—Retener o invertir para fines distintos, la cooperación que en numerario o en especie presten los particulares para la realización de obras de utilidad pública;

V.—Tratar directamente fuera del territorio del Estado, asuntos relacionados con su municipio;

VI.—Conceder empleos en la Administración Municipal a los miembros del Ayuntamiento, a sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta, parientes en línea colateral, hasta el segundo grado y parientes por afinidad;

VII.—Donar bienes patrimonio del Municipio; salvo las excepciones establecidas en la presente Ley;

VIII.—Fijar sueldos a los empleados y funcionarios municipales en base de porcentaje sobre los ingresos; y

IX.—Ejecutar planes y programas distintos a los aprobados sin que previamente se concluyan éstos.

CAPITULO IV

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES.

Artículo 44.—El Presidente Municipal, es el órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I.—Promulgar y publicar el Bando Municipal;

II.—Dar publicidad a las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;

III.—Presidir y dirigir las sesiones de los Ayuntamientos;

IV.—Dentro de su competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales, así como aplicar en su caso, a los infractores de estas últimas, las sanciones correspondientes;

V.—Convocar a sesiones extraordinarias a los integrantes del Ayuntamiento;

VI.—Proponer al Ayuntamiento, los nombramientos de Secretario, Tesorero y Jefes de Departamentos Municipales;

VII.—Vigilar que los Departamentos Administrativos Municipales, se integren y funcionen en forma legal;

VIII.—Vigilar que se integren y funcionen los Consejos de Colaboración y Comisiones Municipales;

IX.—Vigilar la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Municipal;

X.—Vigilar que la inversión de los fondos Municipales se aplique con estricto apego al presupuesto;

XI.—Celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales;

XII.—Vigilar e inspeccionar las dependencias municipales, para cerciorarse de su funcionamiento, tomando aquellas medidas que estime pertinentes para la mejor administración municipal;

XIII.—Visitar los poblados del Municipio, en compañía de las personas que presidan las comisiones y consejos municipales, para conocer sus problemas e informar de ellos al Ayuntamiento, para que sean tomadas las medidas tendientes a su resolución;

XIV.—Autorizar las órdenes de pago a la Tesorería Municipal, que sean conforme al presupuesto, firmando en unión de los regidores del ramo respectivo y del Secretario;

XV.—Informar al Ayuntamiento de la forma en que ha cumplido los acuerdos de éste;

XVI.—Informar el 27 de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo al Ayuntamiento, del estado que guarda la administración municipal y de las labores realizadas durante el año;

XVII.—Nombrar al personal administrativo cuando así se requiera; y

XVIII.—Todas las demás que le concedan las Leyes, Reglamentos o el propio Ayuntamiento.

Artículo 45.—No pueden los Presidentes Municipales:

I.—Distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados;

II.—Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en la Ley de Ingresos u otras disposiciones legales;

III.—Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles o en cualquier otro asunto de carácter civil, ni decretar sanciones o penas en los de carácter penal;

IV.—Utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas;

V.—Ausentarse del Municipio sin licencia del Ayuntamiento, excepto en aquellos casos de urgencia justificada;

VI.—Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal, conserve o tenga fondos municipales;

VII.—Utilizar a los empleados o policías municipales para asuntos particulares; y

VIII.—Residir, durante su gestión fuera del territorio municipal;

Artículo 46.—Para el cumplimiento de sus actividades el Presidente Municipal, podrá en cualquier tiempo auxiliarse de los demás integrantes del Ayuntamiento, formando comisiones permanentes o transitorias.

Artículo 47.—El Presidente asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuera parte, en los siguientes casos:

a).—Cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello; y

b).—Cuando se niegue a asumirlo; en este caso se obtendrá la autorización del Ayuntamiento.

CAPITULO V

DE LOS SINDICOS.

Artículo 48.—Los Síndicos de los Ayuntamientos, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.—La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;

II.—La representación jurídica de los Ayuntamientos en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal;

III.—Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el Municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidos por las leyes respectivas;

IV.—Presidir aquellas comisiones para las cuales sea previamente designado;

V.—Revisar frecuentemente las relaciones de rezagos para que sean liquidados;

VI.—Revisar y firmar los cortes de caja de la Tesorería Municipal;

VII.—Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al Presupuesto respectivo;

VIII.—Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales y Jueces Populares ingresen a la Tesorería, previo comprobante respectivo;

IX.—Cerciorarse de que el Tesorero Municipal haya otorgado la fianza respectiva, comprobando la existencia y la idoneidad del fiador;

X.—Hacer que oportunamente se remitan a la Contaduría General de Glosa del Estado, las cuentas de la Tesorería Municipal;

XI.—Asistir a las visitas de inspección que se hagan a la propia Tesorería;

XII.—Practicar, a falta de los Agentes del Ministerio Público, las primeras diligencias penales remitiéndolas al Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente, dentro de las veinticuatro horas;

XIII.—Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el destino de los mismos;

XIV.—Hacer que el inventario que se menciona en la fracción anterior, esté siempre al corriente, vigilando que se anoten las altas y bajas tan luego como ocurran, y cuidando que dicho inventario se verifique cada vez que lo juzgue conveniente el propio Síndico o el Ayuntamiento;

XV.—Regularizar la propiedad de los bienes municipales;

XVI.—Asociarse a las comisiones, cuando se trate de dictámenes o resoluciones que afecten a todo el Municipio;

XVII.—Verificar que los funcionarios y empleados del municipio, cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades; y

XVIII.—Las demás que le conceda o le imponga la Ley, Reglamentos o el Ayuntamiento.

Artículo 49.—Los síndicos no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, y hacer cesión de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento.

CAPITULO VI

DE LOS REGIDORES

Artículo 50.—Son facultades y obligaciones de los regidores, las siguientes:

I.—Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento;

II.—Suplir en sus faltas temporales al Presidente Municipal, en la forma en que lo previene esta Ley;

III.—Vigilar y atender el ramo de la Administración Municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento;

IV.—Formar parte de las comisiones para las que fueren designados por el Presidente Municipal;

V.—Proponer las medidas convenientes para la debida atención de los diferentes ramos de la administración municipal;

VI.—Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren citados por el Presidente Municipal; y

VII.—Las demás que le otorga esta Ley y sus Reglamentos.

CAPITULO VII

DE LAS COMISIONES

Artículo 51.—Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisiones entre sus miembros.

Artículo 52.—Las Comisiones propondrán al Ayuntamiento los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender todos los ramos de la administración municipal.

Artículo 53.—Las Comisiones serán:

I.—De Gobernación y Seguridad Pública, que presidirá el Presidente Municipal;

II.—De Hacienda, que presidirá el Síndico; y

III.—Aquellas que determine el Ayuntamiento de acuerdo con las necesidades del Municipio.

Artículo 54.—Las Comisiones carecerán de facultades ejecutivas, y los asuntos, disposiciones y acuerdos que no estén señalados expresamente para una Comisión, quedarán al cuidado de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública.

TITULO TERCERO

ORGANISMOS AUXILIARES

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 55.—Las Autoridades Auxiliares Municipales, actuarán en sus respectivas jurisdicciones, como Delegados de los Ayuntamientos y por consiguiente tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esta Ley, el orden y la tranquilidad o seguridad de los vecinos del lugar donde actúen, conforme lo determinen los Bandos Municipales respectivos.

Artículo 56.—Para los efectos de esta Ley, son Autoridades Auxiliares Municipales:

I.—Los Delegados Municipales en los centros de población del Municipio;

II.—Los Subdelegados Municipales, en los lugares comprendidos dentro de la jurisdicción de la Delegación, cuando sean necesarios;

III.—Los Jefes de Sector o Sección; y

IV.—Los Jefes de Manzana.

Artículo 57.—Por cada Delegado y Subdelegado, habrá un suplente.

Artículo 58.—El procedimiento para la designación de Delegados y Subdelegados será el siguiente:

I.—El Ayuntamiento someterá a la consideración de los vecinos una terna de personas ampliamente reconocidas que serán candidatos para ocupar esos cargos;

II.—Se señalará una fecha en la cual los vecinos reunidos en asamblea, votarán por alguna de las personas de la terna;

III.—Será nombrado Delegado o Subdelegado, el que obtenga mayor número de votos, y suplentes los que le sigan en votación; y

IV.—Entrarán en funciones al día siguiente de la elección.

Artículo 59.—Los Jefes de Sector o de Sección y de Manzana, serán nombrados directamente por el Ayuntamiento y tendrán además de las atribuciones señaladas por el artículo 55, la obligación de elaborar, revisar y tener actualizado un censo de población de su sector o manzana.

Artículo 60.—Los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector o Sección y de Manzana, durarán en su encargo tres años, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento en cualquier tiempo, por justa causa, llamándose a los suplentes; si éstos no se presentaren se designará a los substitutes conforme al procedimiento establecido en el artículo 58 de esta Ley.

CAPITULO II

DE LAS COMISIONES DE PLANIFICACION

Y DESARROLLO.

Artículo 61.—Los Ayuntamientos para la solución a los problemas municipales, podrán integrar comisiones de planificación y Desarrollo.

Artículo 62.—Las Comisiones de Planificación y Desarrollo tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.—Presentar proposiciones al Ayuntamiento para la elaboración de planes y programas municipales;
- II.—Formular recomendaciones al Ayuntamiento para mejorar la administración municipal o la prestación de los servicios públicos;
- III.—Realizar estudios y captar la información necesaria para cumplir con los extremos contenidos en las fracciones anteriores;

IV.—Comparecer ante el cabildo cuando éste lo requiera o cuando las comisiones lo estimen conveniente; y

V.— Proponer, previo estudio, a las autoridades municipales la creación de nuevos servicios o mejoramiento de los existentes, mediante el sistema de cooperación.

Artículo 63.—Los Ayuntamientos procurarán que en la integración de las comisiones de Planificación y Desarrollo, queden incluidas personas pertenecientes a los sectores más representativos de la colectividad o que tengan la mayor calificación técnica en cada especialidad, cuidando en todo caso, que esté formado por profesionales, técnicos y representantes de las agrupaciones civiles existentes en el Municipio.

Artículo 64.—Las Comisiones de Planificación y Desarrollo se integrarán con un mínimo de tres miembros y podrán tener tantos como se juzgue conveniente para el eficaz desempeño de sus funciones.

Los integrantes de las Comisiones de Planificación y Desarrollo, podrán ser removidos cada tres años.

CAPITULO III

DE LOS CONSEJOS DE COLABORACION MUNICIPAL.

Artículo 65.—En cada municipio funcionará uno o varios Consejos de Colaboración Municipal según lo acuerde el Ayuntamiento. Estarán integrados por tres o más miembros, fungiendo uno como Presidente. Donde existan organizaciones y agrupaciones representativas podrán estar integradas en el Consejo.

En la organización, funcionamiento y supervisión de los Consejos de Colaboración Municipal sólo podrá intervenir la Autoridad Municipal.

Artículo 66.—Los Consejos serán órganos de promoción y gestión social y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.—Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;
- II.—Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en todos los aspectos de beneficio social; y
- III.—Presentar proposiciones al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales o modificarlos en su caso.

Artículo 67.—Los Consejos de colaboración se integrarán con vecinos del Municipio y será electos democráticamente en la forma y términos que determine el Ayuntamiento. Durarán en su encargo tres años.

Artículo 68.—Los Consejos de Colaboración Municipal tendrán la obligación de informar mensualmente al pueblo y al Ayuntamiento, sobre:

- I.—Los proyectos que pretendan realizar;
- II.—El estado de las obras en proceso;
- III.—Las obras realizadas; y
- IV.—El estado de cuenta que guarda la recolección de aportaciones económicas de la Comunidad.

Artículo 69.—El Ayuntamiento podrá encomendar a los Consejos de Colaboración la recolección de aportaciones económicas de la comunidad, cuando se trate de obras realizadas de acuerdo con la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de México y sus Municipios.

En este caso los recibos serán autorizados por la Tesorería Municipal y a ésta se concentrarán sus fondos, los cuales se aplicarán a la obra respectiva.

Artículo 70.—Cuando uno o más de los miembros del Consejo no cumpla con sus obligaciones, el Ayuntamiento podrá convocar a nuevas elecciones para su substitución.

TITULO CUARTO

REGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

DE LA SECRETARIA MUNICIPAL

Artículo 71.—En cada Ayuntamiento para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal, se tendrá una Secretaría.

La Secretaría Municipal estará a cargo de una persona denominada Secretario, quien no será miembro del Ayuntamiento, y se designará de la terna propuesta por el Presidente Municipal.

Artículo 72.—Para ser Secretario de un Ayuntamiento, se requiere:

I.—Ser ciudadano en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

II.—Haber concluido la instrucción primaria; en el caso de Municipios de más de 100,000 habitantes o Cabeceras Distritales, haber concluido la enseñanza secundaria; y en el caso de la Ciudad Capital y Municipios de más de 200,000 habitantes, se requiere ser pasante o tener título profesional;

III.—Tener capacidad y honestidad suficiente a juicio del Ayuntamiento; y

IV.—No haber sido sentenciado en proceso penal, por delito intencional.

Artículo 73.—Son facultades y obligaciones del Secretario:

I.—Tener a su cargo el cuidado y dirección inmediata de la oficina y el archivo del Ayuntamiento;

II.—Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta diaria con todos los asuntos al Presidente, para acordar el trámite;

III.—Citar por escrito a los miembros del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo, mencionando en el citatorio, lugar, día y hora de la sesión;

IV.—Estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

V.—Expedir las copias, credenciales, y demás certificaciones que acuerde el Ayuntamiento;

VI.—Suscribir todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o del Presidente y demás miembros, sin cuyo requisito no serán válidos;

VII.—Presentar en la primera sesión de cada mes, relación del número y contenido de los expedientes que hayan pasado a comisión, mencionando cuáles fueron resueltos en el mes anterior y cuáles son los pendientes;

VIII.—Dar cuenta al Presidente Municipal de los detenidos correccionados que hayan cumplido con la sanción impuesta por dicho funcionario o por los Jueces Populares, expidiendo oportunamente la boleta de libertad;

IX.—Tener una colección ordenada y anotada de Leyes, Decretos, Reglamentos,, Periódico Oficial del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos ramos de la administración municipal;

X.—Formular el inventario general de bienes muebles o Inmuebles propiedad del Municipio, de los destinados a un servicio público y los de uso común; expresando en el mismo todas las características de identificación; y

XI.—Observar y hacer cumplir debidamente el Reglamento Interior del Ayuntamiento, procurando el pronto y eficaz despacho de los asuntos.

CAPITULO II

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

Artículo 74.—La Hacienda Municipal se compone:

I.—De los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;

II.—De los bienes muebles e inmuebles, destinados a los servicios públicos municipales;

III.—De los bienes de uso común municipal;

IV.—De los bienes propios de cualquier otra clase, cuyos productos se destinen al sostenimiento de los servicios públicos;

V.—De los capitales y créditos a favor del municipio, así como las donaciones, herencias y legados que recibiere;

VI.—De las rentas y productos de todos los bienes municipales;

VII.—De las contribuciones que perciban por la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal, las que decreta la Legislatura y las que señalen otras disposiciones;

VIII.—De los réditos producidos por créditos a su favor;

IX.—De las participaciones que perciban de acuerdo con las Leyes Federales y del Estado; y

X.—De los capitales procedentes de fincas rústicas y urbanas que habiendo sido propiedad de las corporaciones municipales, fueron desamortizados por la Ley del 25 de junio de 1856.

Artículo 75.—Los capitales propios de los Municipios, no podrán ser empleados en los gastos de la administración municipal, los Ayuntamientos cuidarán de asignarlos sobre bienes raíces, o en inversiones que produzcan más del seis por ciento anual.

Artículo 76.—La Tesorería Municipal, es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales, con las excepciones señaladas por la Ley y de las erogaciones que deba hacer el Ayuntamiento.

La oficina estará a cargo de un Tesorero Municipal, que será designado por el Ayuntamiento.

Artículo 77.—Para ser Tesorero Municipal, se requiere:

I.—Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.—Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo;

III.—No haber sido procesado por delitos de carácter intencional;

IV.—Caucionar el manejo de los fondos, en los términos establecidos por la Ley Orgánica de la Contaduría General de Glosa; y

V.—Cumplir con los requisitos que señalen otras Leyes.

Artículo 78.—Los Tesoreros Municipales, tomarán posesión de su cargo, previo el corte de caja que practiquen, el cual será visado por el Presidente y Síndico del Ayuntamiento y firmado por quien reciba la Tesorería Municipal. En el mismo acto, recibirá por inventario el archivo, los muebles, los útiles de la dependencia, los libros de registro anotados al día y la relación de deudores en todos los ramos de ingresos;

El acta y los cortes de caja e inventarios que con tal motivo se levanten, se formularán por quintuplicado, para distribuir los respectivos ejemplares en la siguiente forma: uno al Ayuntamiento, uno a la Contaduría General de Glosa, uno al Archivo de la Tesorería, uno a las personas que entreguen y uno al Tesorero que reciba.

Artículo 79.—El Tesorero Municipal, tendrá como facultades y obligaciones, las siguientes:

I.—Verificar, por sí mismo o por medio de sus subalternos la recaudación de las contribuciones municipales, de acuerdo con las disposiciones generales;

II.—Cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia, y del buen orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;

III.—Tener al día los libros de Caja, Diario, Cuentas corrientes y los auxiliares y de registro que sean necesarios para la debida comprobación de los ingresos y egresos;

IV.—Llevar por sí mismo la Caja de la Tesorería, cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad;

V.—Activar el cobro de las contribuciones con la debida eficacia, cuidando que los resagos no aumenten;

VI.—Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento todos los datos e informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos y del Proyecto de Ley de Ingresos Municipales, vigilando que dichos Ordenamientos se ajusten a las disposiciones de esta Ley;

VII.—Cuidar que las multas impuestas por las Autoridades Municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;

VIII.—Pedir se hagan a la Tesorería Municipal visitas de inspección o de residencia;

IX.—Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento;

X.—Proponer al Ayuntamiento las medidas o disposiciones que tiendan a mejorar la Hacienda Pública del Municipio;

XI.—Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento, que le sean comunicados en los términos de esta Ley;

XII.—Hacer junto con el Síndico, las gestiones oportunas en los asuntos en que tenga interés el Erario Municipal;

XIII.—Remitir a la Contaduría General de Glosa, las cuentas, informes contables y financieros mensuales, dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente;

XIV.—Presentar mensualmente al Ayuntamiento, el corte de caja de la Tesorería Municipal, con el visto bueno del Síndico;

XV.—Contestar oportunamente las observaciones que haga la Contaduría General de Glosa, en los términos de la Ley respectiva;

XVI.—Ministrar a su inmediato antecesor, todos los datos oficiales que le solicitare, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca la Contaduría General de Glosa;

XVII.—Cuidar que el despacho de la oficina, se haga en los días y horas fijados por el Reglamento Interior o señalados por el Ayuntamiento;

XVIII.—Comunicar al Presidente Municipal las faltas oficiales en que incurran los empleados de su Dependencia;

XIX.—Cuidar bajo su responsabilidad, del arreglo y conservación del archivo, mobiliario y equipo de la oficina;

XX.—Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado sólo por acuerdo expreso del Ayuntamiento;

XXI.—Informar oportunamente al Ayuntamiento sobre las partidas que estén próximas a agotarse, para los efectos que procedan;

XXII.—Realizar el padrón de contribuyentes municipales; y

XXIII.—Las demás que le impongan las Leyes.

Artículo 80.—La inspección de la Hacienda Pública Municipal compete al Ayuntamiento por conducto del Presidente o Síndico, en los términos de esta Ley, y a la Contaduría General de Glosa, cuando el Ejecutivo del Estado sea avalista de empréstitos o créditos concedidos a los Ayuntamientos, acreedor de estos últimos o en los casos en que se les otorgue participación estatal de impuestos, podrá nombrar un representante en las visitas de inspección que se realicen.

El Ejecutivo podrá en cualquier tiempo solicitar a la Contaduría General de Glosa, la práctica de visitas de inspección.

Artículo 81.—La inspección de la Hacienda Pública Municipal, se contraerá a lo siguiente:

I.—Examinar si la contabilidad se lleva en forma legal y al corriente;

II.—Averiguar si se defraudan los intereses del Erario Municipal y por qué causa no se recauda lo que corresponde; confrontando en la Tesorería al efecto, las partidas de

entrada con los recibos que haya expedido a los causantes y cotejándolos con los comprobantes formulados al efecto por la Presidencia Municipal;

III.—Conocer el monto de los rezagos y los motivos por los cuales no se hicieron oportunamente los cobros; exigiendo que se hagan desde luego por los medios de apremio que marca la Ley;

IV.—Investigar si tanto el Tesorero como sus empleados cumplen con sus obligaciones y atienden al público con la debida diligencia;

V.—Examinar si se han cometido irregularidades en perjuicio del Fisco Municipal o contribuyentes, por el Tesorero o empleados de la oficina;

VI.—Revisar el archivo de la Tesorería, cerciorándose de que los expedientes se encuentren en orden y la correspondencia al corriente;

VII.—Observar el estado que guardan los muebles; útiles y enseres de la oficina;

VIII.—Tomar las debidas precauciones para el aseguramiento de los presuntos responsables en los casos de fraude al erario municipal, entre tanto se hace la consignación correspondiente; y

IX.—Examinar y hacer constar:

a).—Si hay raspaduras, enmiendas o notas entre renglones en los asientos;

b).—Si los libros están autorizados y rubricados por quien corresponda;

c).—Si en las operaciones aritméticas hay errores;

d).—Si los asientos de los diversos libros de la Tesorería concuerdan entre sí;

e).—Si los comprobantes del débito justifican las respectivas partidas, si se cobran impuestos que las Leyes no autorizan y si hacen gastos que no están debidamente comprobados;

f).—Si los pagos se hacen con puntualidad y hay algún adelanto o atraso en ellos; y

g).—Si los asientos se llevan al corriente.

Artículo 82.—Se concede acción popular para denunciar ante el Ayuntamiento, o ante el Ejecutivo del Estado, la malversación de fondos municipales y cualquier otro hecho que se estime en contra de la Hacienda Municipal.

CAPITULO III

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 83.—Los Municipios, organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación y explotación de sus servicios públicos, considerándose enunciativamente y no limitativamente como tales, los siguientes:

I.—Rastro;

II.—Mercado

III.—Panteón;

IV.—Limpia;

V.—Seguridad Pública;

VI.—Alumbrado;

VII.—Embellecimiento y conservación de los poblados y centros urbanos;

VIII.—Conservación de obras de interés social;

IX.—Suministro y abastecimiento de agua potable;

X.—Servicio de atarjeas; y

XI.—Fomento y conservación de áreas verdes y recreativas.

Artículo 84.—La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los Ayuntamientos, pero podrán concesionarse los que no afecten la estructura y organización municipal, a personas físicas o morales; prefiriendo en igualdad de circunstancias a vecinos del Municipio concesionario. No serán objeto de concesión, los servicios de seguridad pública y de alumbrado.

Artículo 85.—Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el Ayuntamiento, serán administrados con la vigilancia del Presidente o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley, sus reglamentos o el propio Ayuntamiento.

Cuando los Ayuntamientos decidan aplicar un sistema mixto de prestación de un servicio público, tendrán a su cargo la organización y dirección correspondiente, conforme a las disposiciones de los propios Ayuntamientos. A la declaratoria respectiva deberá adherirse el concurrente.

Artículo 86.—Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a particulares, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, a las contenidas en la concesión y a las que determine el Ayuntamiento.

Artículo 87.—Los Municipios requieren la autorización previa de la Legislatura del Estado para concesionar sus servicios públicos, en los siguientes casos:

I.—Si el término de la concesión excede a la gestión del Ayuntamiento; y

II.—Si con la concesión del servicio público se afectan bienes inmuebles municipales.

Artículo 88.—No pueden darse concesiones para la explotación de servicios públicos municipales a:

I.—Miembros del Ayuntamiento;

II.—Funcionarios y empleados públicos;

III.—Sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados; los colaterales hasta el segundo grado y los parientes por afinidad; y

IV.—A empresas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 89.—Las concesiones otorgadas en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, son nulas de pleno derecho.

CAPITULO IV

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES

Artículo 90.—Los Ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura para:

I.—Obtener empréstitos;

II.—Enajenar sus bienes inmuebles;

III.—Dar en arrendamiento sus bienes propios, por un término que exceda a la gestión del Ayuntamiento;

IV.—Celebrar contratos de administración de obras, así como de prestación de servicios públicos que produzcan obligaciones, cuyo término exceda de la gestión del Ayuntamiento contratante;

V.—Cambiar de destino los bienes inmuebles, dedicados a un servicio público o de uso común;

VI.—Desafectar del servicio público los bienes municipales;

VII.—Cumplir lo relativo al artículo 16 de la presente Ley;

VIII.—Cambiar las categorías políticas de los Centros de Población; y

IX.—Los demás casos establecidos por las leyes.

Artículo 91.—A la solicitud de autorización para contratar, de acuerdo con el artículo anterior, se acompañarán las bases sobre las cuales se pretende celebrar el contrato y los documentos necesarios, remitiéndolos a la Legislatura por conducto del Ejecutivo del Estado.

Artículo 92.—La solicitud de enajenación de un inmueble del Ayuntamiento, deberá contener los siguientes datos:

I.—Superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del inmueble;

II.—Valor catastral o fiscal y comercial del inmueble;

III.—Términos de la operación y motivos que se tengan para realizarla;

IV.—La documentación, en su caso, para acreditar la propiedad del inmueble;

V.—Comprobación de que el inmueble, no está destinado a un servicio público municipal y que no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, certificando esto último un perito en la materia; y

VI.—El destino que se dará a los fondos que se obtengan de la venta.

Artículo 93.—Las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles propiedad de los Ayuntamientos, se efectuarán en subasta pública, siguiendo un procedimiento semejante al marcado para los remates judiciales en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo que se les autorice en otra forma, y en su caso, respetando el derecho del tanto.

Artículo 94.—La celebración de los contratos a que se refiere la fracción IV del artículo 90 de esta Ley, se sujetará a concurso de acuerdo con las bases aprobadas por la Legislatura, a menos que ésta autorice a hacerlo en otra forma.

Artículo 95.—Los contratos que se celebren con motivo del arrendamiento y de la explotación de bienes y montes comunales quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria y Leyes Forestales, y a todos los acuerdos que sobre esta materia dicten las autoridades competentes.

Artículo 96.—En las solicitudes para cambiar de destino o desafectar los bienes de uso común o dedicados a un servicio público, se expresarán los motivos que tenga el Ayuntamiento solicitante para ello, acompañándose el dictamen técnico al respecto.

Artículo 97.—Por ningún motivo los Ayuntamientos harán donación bajo ningún título, de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, excepto cuando se trate de realización de obras de beneficio colectivo; en este caso, se requiere la autorización de la Legislatura Local.

Artículo 98.—Los Ayuntamientos estarán obligados preferentemente a adquirir los inmuebles que circunden a los centros de población de su municipio, a efecto de integrar una área de reserva urbana destinada a satisfacer las necesidades de expansión y desarrollo de éstos. Lo anterior es sin perjuicio de solicitar la expropiación de estos inmuebles, para cuyo efecto las anteriores circunstancias serán consideradas como de utilidad pública.

Artículo 99.—El Ejecutivo ordenará en los casos a que se refiere el artículo precedente, que se publique en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", un extracto de la solicitud antes de enviarla a la Legislatura.

Artículo 100.—Los contratos y actos realizados en contravención a lo dispuesto por esta Ley, son nulos de pleno derecho.

Artículo 101.—Los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones otorgados por autoridades, funcionarios o empleados municipales que carezcan de la competencia necesaria para ello, o los que se dicten por error, dolo o violencia, que perjudiquen o restrinjan los derechos del Municipio sobre sus bienes de dominio público, o cualquier otra materia administrativa, serán anulados administrativamente por los Ayuntamientos, previa audiencia de los interesados.

TITULO QUINTO
SEGURIDAD PUBLICA
CAPITULO UNICO

DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD MUNICIPAL

Artículo 102.—En cada Municipio se integrarán Cuerpos de Seguridad Pública, compuestos por el número de miembros que sean indispensables para atender a sus necesidades y que se consignen en el Presupuesto de Egresos, incluyendo a los Comandantes de los mismos.

Artículo 103.—Los Presidentes Municipales serán los Jefes inmediatos de los Cuerpos de Policía, y el Ejecutivo del Estado el superior jerárquico de estos últimos.

Artículo 104.—En los Municipios donde resida transitoriamente el Ejecutivo del Estado, éste tendrá el mando inmediato de los Cuerpos de Policía Municipal, durante el tiempo de su residencia. En el Municipio de Toluca, el mando de la Policía Municipal lo ejercerá siempre el Gobernador del Estado a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

El Gobernador del Estado, está facultado para nombrar y remover, a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, a los Comandantes de los Cuerpos de Policía Municipal. Para su designación, tomará en cuenta las proposiciones de los Ayuntamientos respectivos.

Los Ayuntamientos harán los nombramientos y las remociones de los demás integrantes de los Cuerpos de Policía y Bomberos Municipales, teniendo preferencia para los nombramientos, los egresados de los Centros de Capacitación Policial dependiente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

Artículo 105.—Los Comandantes de Policía y Bomberos, acatarán siempre las órdenes que reciban del Presidente Municipal como su Jefe inmediato, pero cuando las consideren ilegales pedirán que le sean dadas por escrito para cubrir su responsabilidad.

Artículo 106.—La Policía Municipal, dependerá de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, en todo lo relacionado a la función, organización y dirección técnica de la misma.

TITULO SEXTO
DE LA JUSTICIA MUNICIPAL.

CAPITULO I

DE LOS JUECES MENORES Y JUZGADOS POPULARES

Artículo 107.—La justicia en los Municipios del Estado, se impartirá a través de los Jueces Menores Municipales, y Jueces Populares.

Artículo 108.—Los Jueces Menores Municipales y Juzgados Populares estarán subordinados en cuanto a su función al Poder Judicial del Estado, con la competencia, jurisdicción y obligaciones que les señalen las Leyes y Reglamentos.

Artículo 109.—Los Jueces Menores Municipales serán designados en elección popular directa, residirán en la Cabecera Municipal cuando sólo sea un Juez y en la Cabecera Municipal o población que estime necesario el Tribunal Superior de Justicia oyendo el parecer del correspondiente Ayuntamiento, cuando sea más de uno; la Ley Orgánica del Poder Judicial, determinará el número de Jueces Menores Municipales que deberá haber.

Artículo 110.—Los Juzgados Populares, se integrarán por tres miembros denominados Jueces Populares, que serán nombrados por el Ayuntamiento, previa auscultación de la opinión de los sectores de la comunidad. Los Juzgados funcionarán cuando en concepto del Ayuntamiento y atentas las necesidades y capacidad económica del Municipio lo requiera y en el número que sean necesarios, con residencia en la Cabecera Municipal y localidades que estime pertinentes el propio Ayuntamiento.

Artículo 111.—Los Jueces Menores Municipales y Populares deberán reunir los requisitos que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial y durarán en el desempeño de sus funciones tres años.

Artículo 112.—Los Jueces Populares serán designados en el primer mes en que principie a funcionar el nuevo Ayuntamiento y tomarán posesión de su encargo el día cinco de febrero siguiente. Cuando ocurra falta absoluta de un Juez, se hará nueva designación.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 113.—Los acuerdos o actos de las Autoridades Municipales, podrán ser impugnados por parte interesada, mediante la interposición de los recursos que establece esta Ley.

Artículo 114.—Los recursos serán de revocación y revisión, este último por lo que hace a los actos o acuerdos del Presidente Municipal cuando se impugne la resolución dictada en el recurso de revocación.

Artículo 115.—El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días siguientes al de la notificación o ejecución ante la autoridad que realizó el acto que se impugna, misma que deberá resolver en un término máximo de quince días y el de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento en los mismos términos que el de revocación.

Artículo 116.—El escrito en que se promueva el recurso, deberá contener:

I.—El documento o documentos en que funde su derecho y que acrediten, en su caso, el interés jurídico del promovente;

II.—Los hechos en que funde su petición; y

III.—Asimismo, las pruebas que crea necesarias para demostrar los extremos de su petición.

Artículo 117.—El Ayuntamiento deberá tomar en cuenta, para su resolución, las pruebas que acompañe el promovente al interponer el recurso, así como los argumentos que a este respecto exponga.

TITULO SEPTIMO

DE LAS MODALIDADES EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DE LA MUNICIPALIZACION.

Artículo 118.—El Municipio como titular de los servicios públicos que sean de su competencia podrá municipalizarlos cuando estén en poder de particulares, ya sea prestándolos directamente o participando conjuntamente con éstos.

Artículo 119.—Se municipalizarán los servicios públicos en los siguientes casos:

I.—Cuando sea irregular o deficiente su prestación; y

II.—Cuando su prestación por los particulares cause perjuicios graves a la colectividad.

Artículo 120.—El procedimiento de municipalización se llevará a cabo a iniciativa del propio Ayuntamiento, o a solicitud de la mayoría de los usuarios o de las organizaciones del Municipio.

Artículo 121.—Previamente a la declaratoria de municipalización se practicarán los estudios respectivos, formulándose dictamen correspondiente, el que versará sobre la procedencia o improcedencia de la medida y en su caso la forma en que deba realizarse. En este procedimiento deberá oírse a los posibles afectados.

Artículo 122.—Seguido el trámite que señala el artículo precedente, el Ayuntamiento dictará el acuerdo correspondiente.

Artículo 123.—En caso de que se decrete la municipalización del servicio y el Municipio carezca de recursos para prestarlo, podrá nuevamente concesionarlo en términos de esta Ley.

CAPITULO II

DEL OTORGAMIENTO, CANCELACION Y CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES.

Artículo 124.—El otorgamiento de las concesiones municipales se sujetará a las siguientes bases:

I.—La determinación del Ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio, la que deberá hacerse del conocimiento público;

II.—Que el interesado en obtenerla formule la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes;

III.—Determinación del régimen a que deberán estar sometidas las concesiones, limitando el término de las mismas, el que no excederá de quince años; las causas de caducidad y cancelación, así como la forma de vigilancia en la prestación del servicio;

IV.—Fijar las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio;

V.—Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías, para responder de la prestación del servicio en los términos de la concesión y de esta Ley; y

VI.—Establecer el procedimiento, para los asuntos que importen reclamación o afectación de los derechos y obligaciones que genere la concesión o el servicio público.

Artículo 125.—La cancelación de concesiones de servicios públicos municipales, procederá:

I.—Cuando se constate que el servicio, se presta en forma distinta a los términos de la concesión;

II.—Cuando no se cumpla con las obligaciones que derivan de la concesión;

III.—Cuando no se preste el servicio concesionado regularmente;

IV.—Cuando no se acaten las normas fijadas por el Ayuntamiento para la prestación del servicio;

V.—Cuando se deje de prestar el servicio, a menos que se trate de caso fortuito o fuerza mayor;

VI.—Cuando el concesionario no esté capacitado o carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio;

VII.—Cuando se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado o cuando éstos sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio para la prestación normal del servicio; y

VIII.—Por cualquiera otra causa similar a las anteriores.

Artículo 126.—El Ayuntamiento podrá decretar administrativamente y en cualquier tiempo la cancelación de la concesión, en los casos señalados por el artículo anterior.

Artículo 127.—El procedimiento se hará con las formalidades que determinan los artículos 121, 122 y 123 de esta Ley.

Artículo 128.—Las concesiones caducan:

I.—Cuando no se inicie la prestación del servicio, dentro del plazo señalado en la concesión;

II.—Por la conclusión del término de su vigencia; y

III.—Porque el concesionario no otorgue las garantías que se le fijan.

Artículo 129.—Para decretar la caducidad se oírä previamente al interesado, con la salvedad que establece el artículo siguiente:

Artículo 130.—La causa de caducidad a que se refiere la fracción II del artículo 128 de esta Ley opera de pleno derecho, por el simple transcurso del tiempo.

Artículo 131.—No obstante lo determinado por el artículo precedente, a petición formulada por los concesionarios antes de la expiración del plazo de la concesión, podrá prorrogarse ésta, previa la autorización de la Legislatura, hasta por un término igual para el que fue otorgada, siempre que subsista la necesidad del servicio; que las instalaciones y equipo hubieren sido renovados para satisfacerla durante el tiempo de la prórroga; se haya prestado el servicio por el concesionario en forma eficiente y que el Ayuntamiento esté imposibilitado para prestarlo o lo considere conveniente.

Artículo 132.—En los casos en que se decreta la cancelación o caducidad de las concesiones, los bienes con los que se preste el servicio, revertirán a favor del Municipio, con excepción de aquellos propiedad del concesionario que por su naturaleza no estén incorporados de manera directa al propio servicio, en cuyo caso si se estima que son necesarios para ese fin, se expropiarán en términos de Ley.

TITULO OCTAVO

LEGISLACION MUNICIPAL

CAPITULO I

DEL BANDO Y REGLAMENTOS.

Artículo 133.—Los Ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, y el Presidente lo promulgará.

Artículo 134.—El Bando Municipal deberá contener las normas de observancia general que requiera el régimen, el gobierno y la administración municipal.

Artículo 135.—El Bando Municipal podrá modificarse en cualquier momento, siempre y cuando se cumplan los requisitos de su aprobación, expedición y promulgación.

Artículo 136.—Los Ayuntamientos podrán expedir los reglamentos que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.

Artículo 137.—Los Bandos, sus reformas y adiciones, así como los reglamentos municipales deberán darse a la publicidad para que tengan plena vigencia y establecer la fecha en que se inicia su obligatoriedad, precisamente al promulgarse.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 138.—Las infracciones a las normas contenidas en el Bando o Reglamentos Municipales se sancionarán con:

I.—Amonestación;

II.—Multa hasta de cincuenta mil pesos, pero si el infractor es jornalero, ejidatario, u obrero, la multa no excederá del salario de una semana;

III.—Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

IV.—Clausura;

V.—Arresto hasta de quince días, si el infractor se negare a pagar la multa, siempre y cuando ésta no exceda de quinientos pesos y no se haya impuesto por motivo fiscal;

VI.—A los concesionarios de los servicios públicos municipales:

a).—Multa hasta de cien mil pesos;

b).—Cancelación de la concesión; y

VII.—Pago al erario municipal del daño causado sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

TITULO NOVENO

SUPLENCIA Y RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

Artículo 139.—Los funcionarios municipales, necesitan licencia del Ayuntamiento, para separarse del ejercicio de sus funciones.

Las faltas de los funcionarios municipales, podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras aquellas que no excedan de quince días.

Artículo 140.—Las faltas temporales del Presidente Municipal, serán suplidas por el Regidor Primero, y en defecto de éste por el que le siga en número.

Las de los Regidores no se suplirán, cuando no excedan de ocho días y mientras haya el número suficiente de miembros que marca la Ley, para que los actos del Ayuntamiento tengan validez, pero cuando no haya ese número, o excedieren del plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las faltas absolutas de los miembros de los Ayuntamientos serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura a proposición del Ejecutivo designará los sustitutos.

Artículo 141.—Las faltas temporales de las autoridades auxiliares municipales serán suplidas por la persona que designe el Ayuntamiento; las que tengan el carácter de definitivas no serán suplidas, para la designación de los sustitutos, se estará a lo dispuesto por los artículos 58, 59 y 60 de esta Ley.

CAPITULO II

DE LA REMOCION E INHABILITACION DE
LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO.

Artículo 142.—Los miembros de los Ayuntamientos, podrán ser declarados inhábiles de los puestos para los cuales fueron electos, en los siguientes casos:

I.—Por abandono de sus funciones en un lapso de quince días consecutivos, sin causa justificada;

II.—Por inasistencia consecutiva a tres sesiones de cabildo, sin causa justificada;

III.—Cuando existan entre sus miembros, conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento y ejercicio de sus competencias;

IV.—Cuando se dicte auto de formal prisión por delito doloso; y

V.—Por incapacidad física o legal.

Artículo 143.—En los casos previstos por las fracciones I, II, IV y V del artículo que antecede, la inhabilitación operará de pleno derecho, debiendo la autoridad de mayor jerarquía del Ayuntamiento en funciones llamar a los suplentes para que de inmediato se presenten a fungir, y si éstos no concurren al llamado, dará aviso de esta circunstancia al Ejecutivo del Estado para que solicite de la Legislatura o Diputación Permanente la inhabilitación y remoción de los mismos, y proponga a los sustitutos.

Artículo 144.—Cuando el Ejecutivo del Estado tenga conocimiento de la existencia de la situación prevista por la fracción III del artículo 142 de esta Ley, previa investigación y análisis de los hechos, podrá pedir la inhabilitación y remoción de los miembros del Ayuntamiento, a la Legislatura Local o Diputación Permanente y proponer sustitutos.

Artículo 145.—Si por imposibilidad física o legal, licencia o por cualquier otra causa de la totalidad de los miembros propietarios y suplentes de un Ayuntamiento, éste quedare privado de sus funciones y consiguientemente el Municipio carente de autoridad, el Ejecutivo del Estado, solicitará la inhabilitación correspondiente a la Legislatura del Estado o Diputación Permanente en su caso, enviando las constancias relativas y proponiendo al mismo tiempo la designación del Ayuntamiento sustituto que concluirá el periodo respectivo.

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y
EMPLEADOS MUNICIPALES

Artículo 146.—Los funcionarios y empleados de los Ayuntamientos son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo 147.—En delitos del orden común, los funcionarios y empleados municipales, no gozarán de fuero alguno, pudiendo en consecuencia proceder en su contra la autoridad judicial respectiva.

Artículo 148.—Por las infracciones cometidas a esta Ley y Reglamentos Municipales, los funcionarios y empleados serán juzgados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos del Estado, de los Municipios y Organismos Públicos Descentralizados.

Artículo 149.—En los juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario o empleado público municipal.

TITULO DECIMO

DE LA COLABORACION ENTRE EL MUNICIPIO

Y EL ESTADO

CAPITULO UNICO

ASESORIA MUNICIPAL

Artículo 150.—El Ejecutivo del Estado asume la representación jurídica del Municipio en todos los asuntos que deban tratarse y resolverse fuera de la Entidad.

Artículo 151.—El Ejecutivo a solicitud de los Ayuntamientos les dará la asesoría que les permita realizar las finalidades de su exclusiva competencia, asimismo, auxiliará a los propios Ayuntamientos en la realización de los planes y programas que éstos formulen en el cumplimiento de sus fines y a la organización administrativa de los mismos.

Artículo 152.—Las distintas Dependencias del Poder Ejecutivo en su caso, auxiliarán y proporcionarán personal técnico a los Municipios en todas las esferas de actividad municipal, siempre que lo soliciten.

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.—Se abroga la Ley Orgánica Municipal expedida con fecha 20 de mayo de 1957 y publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 29 del mismo mes y año, con sus reformas y adiciones.

ARTICULO SEGUNDO.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO TERCERO.—Los Bandos de Policía y Buen Gobierno vigentes, la tendrán hasta el 15 de septiembre de 1973, fecha en que se expedirán los Bandos Municipales por los Ayuntamientos correspondientes.

ARTICULO CUARTO.—Las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en los diferentes Municipios del Estado, deberán entregar a los Ayuntamientos una relación de las obras en proceso de realización, así como los bienes y numerario que obren en su poder, en el momento en que el Ayuntamiento correspondiente se los requiera.

ARTICULO QUINTO.—Los planes y programas a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 7o. de esta Ley, deberán elaborarse por los diferentes Ayuntamientos en un término que no exceda de seis meses a partir de la fecha en que esta Ley entre vigor.

ARTICULO SEXTO.—Los Consejos de Colaboración Municipal y las Comisiones de Planificación y Desarrollo se integrarán dentro del primer mes de vigencia de esta Ley.

ARTICULO SEPTIMO.—Los Ayuntamientos antes de principiar cualquier nueva obra deberán terminar o continuar las que hayan recibido de sus antecesores.

ARTICULO OCTAVO.—Las Cabeceras Municipales ostentarán el nombre, denominación y categoría política que tienen en la actualidad.

ARTICULO NOVENO.—Los Ayuntamientos modificarán en lo conducente el Presupuesto de Egresos, a efecto de que cualquier empleado del Municipio que perciba emolumentos, con base en porcentajes, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley se les asigne un sueldo.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los dos días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.—Diputado Presidente, **Leonel Domínguez Rivero**.—Diputado Secretario, **Carlos Gómez Hernández**.—Diputado Secretario, **Profr. Galdino Sánchez Gómez**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 5 de julio de 1973.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

Profr. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

Gobernar es, también, coordinar. La Diversidad de opiniones no es obstáculo para el progreso. Refleja la pluralidad de intereses que legalmente coexisten en la sociedad y que deben encauzarse para acrecentar la energía nacional.

Lic. Luis Echeverría Alvarez.

Creo que es indispensable trabajar para que se produzca en la mente de nuestra población infantil una imagen grata de nuestra sociedad actual; pero esta sociedad no puede esperar que se produzca esa imagen si no cambia su actitud hacia el niño y hacia el joven pues de su conducta, su ejemplo y su trabajo, se podrá derivar la intuición de nuestros niños hacia esa sociedad que lo ama y se lo demuestra; que se preocupa por él con dedicación y acierto. Esto demanda que nos esforcemos y sacrifiquemos intereses egoístas. Sacudir nuestra apatía y nuestra indolencia para lograr que en cada Pueblo, Ciudad o Ranchería se vayan construyendo bienes patrimoniales de la niñez, capaces de producir riqueza y esparcimiento.

Profr. CARLOS HANK GONZALEZ.

La educación moral debe iniciarse en el seno de la familia y apegarse, cada vez más, a las tradiciones más nobles y más puras del hogar mexicano, fortaleciendo los lazos familiares con respeto mutuo, amor, abnegación y sacrificio.—INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION A LA INFANCIA.

La "Gaceta del Gobierno" se imprime en los Talleres del Instituto de Protección a la Infancia del Estado de México, situados en el Km. 72.5 de la Carr. México-Guadalajara.

Gobernador Constitucional del Estado,

Profr. CARLOS HANK GONZALEZ.

Secretario General de Gobierno,

Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

Oficial Mayor de Gobierno,

C. P. JESUS GARDUNO VILLAVICENCIO.

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL

"GACETA DEL GOBIERNO".

Paseo Xinantécatl No. 704

Tel. 5-34-16

SECCION PERIODICO OFICIAL

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:

Por un año	\$100.00
Por seis meses	55.00
Por tres meses	30.00

Edictos y demás Avisos Judiciales,
Administrativos y Generales:

Palabra por una sola publicación	\$ 0.50
Palabra por dos publicaciones	1.00

EJEMPLARES:

Ejemplar atrasado con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de	15.00
Ejemplar del día que no tenga precio especial	1.00
Ejemplar atrasado que no tenga precio especial	2.00

Palabra por tres publicaciones	0.75
Balances	300.00
Notas de estados Financieros, según la cantidad de guarismos.	
Convocatorias y documentos similares:	
Por Plana o Fracción...	150.00

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular a:	\$175.00 por plana o fracción.
De tipo Industrial a:	\$200.00 por plana o fracción.
De tipo Residencial u otro género:	\$300.00 por plana o fracción.

CONDICIONES:

UNA.—El periódico se publica los miércoles y sábados.

DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe de los derechos e impuestos estipulados en las tarifas.

TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades del Estado o por disposiciones legales.

CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.

CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia, siendo esto un requisito indispensable.

SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.

SIETE.—El Departamento no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.

OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.

NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los miércoles después de las 10 Hrs., de los lunes y para las ediciones de los sábados después de las 10 Hrs. de los jueves.

DIEZ.—La Jefatura del Departamento queda en codiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.

ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas.

SECCION REGISTRO CIVIL

TARIFA PARA CERTIFICACIONES DE ACTAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DEFUNCION, RECONOCIMIENTO, ADOPCION, DIVORCIO O INEXISTENCIA: \$12.00

Más el 15% para Educación Pública.

SE COBRARA \$1.50 (UN PESO CINCUENTA CENTAVOS) POR CADA AÑO QUE SE BUSQUE UNA ACTA EN LIBROS SIN DATOS AL MARGEN.

SE COBRARA \$1.00 (UN PESO CERO CENTAVOS) POR CADA AÑO QUE SE BUSQUE UNA ACTA EN LIBROS CON DATOS AL MARGEN.

SE COBRARA POR CADA ANOTACION MARGINAL QUE SE HAGA EN CUMPLIMIENTO DE RESOLUCION JUDICIAL, DE \$5.00 (CINCO PESOS 00/100), A \$20.00 (VEINTE PESOS 00/100), SEGUN EL TEXTO.

NORMAS:

UNA.—No se expedirá ninguna copia certificada sin el pago previo de los derechos, estipulados en la tarifa.

DOS.—Las copias certificadas se despacharán por riguroso orden de acuerdo con la fecha que la soliciten y la entrega del recibo de pago correspondiente.

TRES.—Las personas que no proporcionen los datos completos para la localización de una acta, deberán esperar que se realice la búsqueda y se localice el registro de la misma, para poder hacer el pago del o los documentos que deseen. La entrega de la copia o copias en estos casos se sujetará también a lo expresado en el punto número dos.

CUATRO.—Sólo se permitirá que examinen los libros las personas ajenas al Departamento, cuando acrediten interés legítimo para ello. El examen lo harán en presencia de un empleado, que les mostrará el libro o documentos que deseen.

Se prohíbe que las personas ajenas al servicio manejen los libros, los hojeen, tomen nota de ellos o realicen cualquier acto que pueda deteriorarlos a producir modificaciones en la escritura.

CINCO.—Por ningún motivo se permitirá que los libros del Registro Civil sean sacados del local que ocupe el Departamento.

SEIS.—Cualquier persona podrá solicitar por correo copias certificadas de actas del Registro Civil tomando en cuenta las presentes normas. De la misma forma se podrán enviar por correo certificado las actas expedidas por esta Sección, a las personas que así lo pidan.

SIETE.—Los interesados no deberán pagar más de lo señalado en la tarifa.

EL JEFE DEL DEPTO. DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL
"GACETA DEL GOBIERNO",

Profr. LEOPOLDO SARMIENTO REA.